



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-201/2020

**PARTE ACTORA:** VERÓNICA RAMOS  
SUÁREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Esta Sala Regional, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Alcaldía</b>	Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México
<b>Autoridad responsable Tribunal local</b>	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Consejo Electoral</b>	Consejo Electoral de San Antonio Tecómitl, Milpa Alta
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Coordinación Territorial</b>	Coordinación de Enlace Territorial en San Antonio Tecómitl, Milpa Alta
<b>Juicio federal</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jacquelin Yadira García Lozano.

<b>Juicio local</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 37 fracción II de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal Electoral local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora, actora o promovente</b>	Verónica Ramos Suárez
<b>Pueblo</b>	Pueblo de San Antonio Tecómitl, Milpa Alta, Ciudad de México
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución de veintinueve de octubre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio local TECDMX-JLDC-012/2020
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

## SÍNTESIS

**Para facilitar<sup>2</sup> la comprensión de esta sentencia para la parte actora, se formula la síntesis siguiente:**

La Sala Regional revoca la resolución impugnada porque el Tribunal local en forma indebida tuvo como cierta la fecha en la que el Consejo Electoral aseguró que había publicado la convocatoria del proceso para elegir a la Coordinación Territorial y, con su sola manifestación, hizo el conteo de los cuatro días hábiles en los que la actora debía acudir a impugnarla.

La Sala Regional considera que debió hacerse una interpretación que favoreciera a la promovente y si no había certeza de que la convocatoria se publicó debidamente o de que la actora hubiera tenido pleno conocimiento del contenido de los actos del proceso electivo, debió tener como cierta la fecha en la que se presentó la demanda, sobre todo porque no había pruebas aportadas por el Consejo Electoral.

---

<sup>2</sup> Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia (en su integralidad) contiene las razones y fundamentos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el punto resolutivo de la misma.



Así, se da la razón a la actora y por tanto, se concluye que la demanda de juicio local fue presentada en tiempo, y se ordena al Tribunal local que conozca de dicha impugnación en forma integral.

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por la parte actora en su demanda se advierte lo siguiente:

### I. Consejo Electoral

**a. Convocatoria.** El diez de diciembre de dos mil diecinueve, los Barrios del Pueblo<sup>3</sup>, en conjunto con la Presidencia del Comisariado Ejidal, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y la Dirección de Participación Ciudadana, estas últimas de la Alcaldía, emitieron la convocatoria para la integración del Consejo Electoral.

**b. Notificación a la Alcaldía sobre los resultados del proceso de selección del Consejo Electoral.** El veintiocho de enero de dos mil veinte<sup>4</sup>, las personas integrantes de las mesas directivas de los Barrios del Pueblo notificaron a la Alcaldía los resultados obtenidos en el proceso de selección para integrar el Consejo Electoral<sup>5</sup>.

**c. Convocatoria para elegir la Coordinación Territorial del Pueblo.** El once de febrero, el Consejo Electoral emitió la

---

<sup>3</sup> A través de las mesas directivas de los Barrios de Cruztitla, Xochitepec, Xaltipac, Tenantitla y Tecatixtla. Convocatoria visible en copia simple en la foja 8 del Anexo Único remitido por la autoridad responsable.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, las fechas serán alusivas a dicho año, salvo precisión expresa.

<sup>5</sup> Según se desprende del acuse de recibo que obra en la foja 28 del Cuaderno Accesorio Único del expediente de este juicio.

convocatoria para elegir la Coordinación Territorial para el período dos mil veinte a dos mil veintitrés.<sup>6</sup>

En la referida convocatoria se estableció que la jornada electiva tendría verificativo el veintitrés de febrero.

**d. Registro de la actora.** El quince de febrero el Consejo Electoral otorgó constancia a la actora como candidata en la elección de la Coordinación Territorial por la Planilla 3<sup>7</sup>.

**II. Juicio local.** El diecinueve de febrero, la parte actora presentó demanda de juicio local contra la conformación del Consejo Electoral, así como la convocatoria del proceso electivo de la Coordinación Territorial.

A dicha impugnación correspondió el número **TECDMX-JLDC-012/2020** del índice del Tribunal local, quien desechó de plano la demanda de la actora porque fue presentada en forma extemporánea respecto de los actos que pretendió controvertir.

## **VI. Juicio federal**

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución impugnada, el cinco de noviembre la parte actora presentó demanda de juicio federal ante la autoridad responsable, quien la remitió con sus anexos a esta Sala Regional el diez de noviembre siguiente.

**2. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio federal, al que correspondió el número **SCM-JDC-201/2020** y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

---

<sup>6</sup> Visible en las fojas 41 a 47 del referido Cuaderno Accesorio Único.

<sup>7</sup> Foja 11 del Cuaderno Accesorio Único.



**3. Instrucción.** El trece de noviembre siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo; el diecinueve se admitió la demanda y el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno se decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir sentencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana, a través de su representante, quien se ostenta como habitante de un pueblo originario, candidata e integrante de la Planilla 3 en la elección de la Coordinación Territorial, e impugna una resolución emitida por el Tribunal local que considera atentatoria de sus derechos en relación con el citado proceso de elección; supuestos de jurisdicción y competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 8, 35, 41 párrafo 3 base VI, y 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo 1, y 195 fracción IV.

**Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>8</sup> de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

De la misma forma, este órgano colegiado es competente atendiendo a las razones de la jurisprudencia **4/2011** de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**<sup>9</sup>.

De ahí que esta Sala Regional sea la competente para la resolución del presente asunto.

**SEGUNDO. Perspectiva intercultural.** Es importante señalar que, en su demanda la parte actora se ostenta como integrante de un pueblo originario de la Ciudad de México<sup>10</sup> y en tal virtud, de conformidad con lo que señala el artículo 2 de la Constitución en relación con los diversos numerales 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>11</sup>, para estudiar el presente juicio esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado, el reconocimiento de que los pueblos originarios de la

---

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>9</sup> Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo 1, Jurisprudencia. Páginas 244 y 245.

<sup>10</sup> Véanse los artículos 2 párrafo 2, 52 párrafo 3 fracción IV, 53 apartado A párrafo 2 fracciones IX y XIV, 56 párrafo 2 fracción V de la Constitución Política de la Ciudad de México.

<sup>11</sup> En los que se reconoce, la composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México sustentada en sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, se reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas residentes, así como de sus integrantes y se reconocen sus derechos.



Ciudad de México cuentan con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas<sup>12</sup>.

Además, la controversia está relacionada con la elección de la Coordinación Territorial que se convocó mediante sistemas normativos de los pueblos originarios de la Ciudad de México - como se señala en la convocatoria respectiva-, sin que pase desapercibido que el Consejo Electoral indicó en el informe circunstanciado que rindió ante el Tribunal local, que la promovente es habitante del Pueblo<sup>13</sup>.

Por ende, el análisis del asunto se hará bajo el reconocimiento de los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>14</sup> y preservar la unidad nacional<sup>15</sup>.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la parte actora del juicio federal, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.

---

<sup>12</sup> Como lo ha sostenido esta Sala Regional en las sentencias de los juicios identificados con las claves: SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados; SCM-JDC-1111/2019 y su acumulado, así como SCM-JDC-126/2020, entre otras.

<sup>13</sup> Lo que genera una presunción a favor de la actora al tenor de lo que señala la tesis XLV/98, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54. Informe circunstanciado del Consejo Electoral visible en la foja 20 del Cuaderno Accesorio Único anexo al principal.

<sup>14</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

<sup>15</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

De ahí que en atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 13/2008<sup>16</sup> de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** y en lo que al caso aplique, se reconoce la pertenencia a un pueblo originario a la promovente y como tal, goza de los derechos que de tal circunstancia se derivan.

En otro orden de ideas se señala, como parte de la metodología, que en el apartado correspondiente para estudiar los agravios de la parte actora de dicho juicio y la controversia, se empleará una perspectiva desde la cual pueden maximizarse sus derechos.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios.

**a) Forma.** En el caso, la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre de quien promueve en nombre de la actora, se precisa la resolución impugnada y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se estampó la firma autógrafa correspondiente.

**b) Oportunidad.** El presente requisito debe tenerse por cumplido, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el **treinta de octubre**<sup>17</sup>, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del dos al cinco de noviembre, de ahí que, si la demanda fue presentada ante el Tribunal local el último de los días mencionados, es evidente su

---

<sup>16</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

<sup>17</sup> Foja 93 del Cuaderno Accesorio Único anexo al principal.



presentación oportuna conforme al plazo previsto en los artículos 7 párrafo 2, y 8, ambos de la Ley de Medios<sup>18</sup>.

**c) Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, dado que controvierte la resolución impugnada, alegando una posible vulneración a sus derechos al haber sido desechada la demanda que presentó contra la convocatoria e integración del Consejo Electoral, respecto del proceso electivo en el que participó.

Del mismo modo, de conformidad con lo que señalan los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y párrafo 2, en relación con el diverso numeral 79 párrafo 1, todos de la Ley de Medios, se reconoce la personería de quien se ostenta como representante de la actora, ya que de autos se desprende que la promovente otorgó a dicha persona la calidad de representante general ante el Consejo Electoral<sup>19</sup> y con base en dicha representación, presentó el juicio local.

En efecto, el artículo 12 de la Ley de Medios señala que quien promueva un medio de defensa en materia electoral tiene legitimación para presentarlo por sí misma o, en su caso, **a través de representante**, lo que es acorde con el numeral 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que el juicio federal también admite que la persona que resienta un agravio en su esfera de derechos puede acudir un acto o resolución por sí misma o a través de alguien que le represente.

---

<sup>18</sup> Así como en términos de la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

<sup>19</sup> Como se desprende de las fojas 7 y 33 del Cuaderno Accesorio Único que fue remitido por la autoridad responsable.

En tal virtud, el artículo 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios prevé que la personería será válida si se puede deducir de los elementos que obren en el expediente respectivo, lo que ocurre en el caso concreto, habida cuenta de que el representante general acreditado por la promovente ante el Consejo Electoral<sup>20</sup> es la misma persona que acudió a la instancia previa a presentar la demanda del juicio local.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció al representante de la parte actora el carácter con el que acudió ante la instancia previa, lo que se estima adecuado en el contexto de la impugnación presentada por la parte actora, ya que la controversia primigenia versó sobre actos de un procedimiento electivo convocado en términos de los usos y costumbres del Pueblo.

En tal virtud la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 28/2014<sup>21</sup> de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS**, estableció que si una controversia se vincula con la defensa de los derechos político electorales en la que tomen parte personas pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, es admisible que comparezcan al juicio por sí mismas o, si así lo estiman conveniente o necesario, a través de representante legal en aplicación de lo establecido en el artículo 2 apartado A fracción VIII de la Constitución, ya que tienen derecho a ser asistidas, lo que comprende cualquier clase de ayuda, coadyuvancia o asesoramiento en la formulación y presentación

---

<sup>20</sup> Como se desprende de las fojas 7 y 33 del Cuaderno Accesorio Único que fue remitido por la autoridad responsable.

<sup>21</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68.



de los escritos respectivos, siempre y cuando esté debidamente demostrada la representación legal de quien comparezca.

Luego, si en autos consta que la persona que fue nombrada como representante general ante el Consejo Estatal es quien presentó la demanda primigenia a cuya resolución recayó la presente impugnación, es inconcuso que se cumple con lo previsto en la Ley de Medios, lo que además debe verse en forma flexible en términos de la jurisprudencia 27/2011<sup>22</sup> de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, por lo que se estima adecuado que no se hubiera exigido algún requisito adicional o un formalismo excesivo para acreditar la legitimación del representante para presentar la impugnación<sup>23</sup>.

Por ende, se tiene por satisfecho este requisito.

**d) Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico, ya que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales que estima fueron originadas por la resolución impugnada al no haber analizado sus motivos de lesión, porque desde su óptica, el Consejo Electoral fue integrado de forma indebida, lo que incide en el proceso electivo de la Coordinación Territorial en el cual participó.

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

<sup>23</sup> En la referida jurisprudencia 27/2011 se señala que al juzgar un juicio federal promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía se debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

**e) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva, ya que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral local, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla.

#### **CUARTO. Controversia.**

##### **I. Resolución impugnada.**

El Tribunal local justificó inicialmente el salto de la instancia del juicio local presentado por la actora, ya que el Consejo Electoral no estableció un medio de impugnación específico para controvertir cualquier acto relacionado con la elección de la Coordinación Territorial -inclusive su convocatoria- ya que dicho órgano se erigió como la máxima autoridad y órgano sancionador, lo que estimó, no reunía las formalidades esenciales del procedimiento.

La autoridad responsable estableció que la parte actora impugnó dos actos porque en su demanda aludió tanto a la convocatoria del proceso electivo de once de febrero, como la elección del Consejo Electoral.

En la resolución impugnada se expuso que la causa de improcedencia hecha valer por el responsable en dicha instancia, era fundada, ya que la demanda había sido presentada en forma extemporánea, dado que la elección de las personas integrantes del Consejo Electoral había tenido lugar el veintiséis de enero y en ese tenor, el plazo para controvertir dichos actos transcurrió del veintisiete al treinta de enero.

En cuanto a la convocatoria para la elección de la Coordinación Territorial, el Tribunal local indicó que ésta se había difundido en



los lugares acostumbrados en los cinco Barrios del Pueblo y en la Coordinación Territorial, por lo que podía equipararse a una notificación por estrados.

Así, el Tribunal local sostuvo que el Consejo Electoral había informado que la convocatoria a la elección de la Coordinación Territorial se había publicado el once de febrero y que el plazo para controvertirla había transcurrido del trece al dieciocho de febrero porque surtió efectos el día siguiente de su publicación.

Aunado a ello, en la resolución impugnada se señaló que la parte actora había manifestado bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la existencia de dicha convocatoria el doce de febrero y al tomar en cuenta dicha referencia, el plazo para controvertirla había transcurrido del trece al dieciocho de febrero.

Luego, al acudir hasta el diecinueve posterior, para la autoridad responsable la demanda fue presentada en forma extemporánea, ya que la promovente no había señalado alguna circunstancia o impedimento para acudir dentro de los plazos legalmente previstos.

Por ende, desechó de plano la demanda.

## **II. Síntesis de agravios.**

Como quedó asentado en párrafos precedentes, la parte actora controvierte los actos reclamados como candidata e integrante de la Planilla 3 en la elección de la Coordinación Territorial y considera que la resolución impugnada vulnera sus derechos políticos, así como las reglas esenciales del procedimiento.

En ese contexto y toda vez que la parte actora es una ciudadana habitante del Pueblo, tal como se anunció previamente, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional partirá de que a los pueblos originarios y a sus integrantes<sup>24</sup> se les han reconocido los mismos derechos<sup>25</sup> que a las comunidades indígenas<sup>26</sup>.

Cabe señalar que, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>27</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

En ese tenor de ideas, el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se

---

<sup>24</sup> De acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>25</sup> Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1202/2019 y SCM-JDC-1175/2019, entre otros.

<sup>26</sup> Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, así como en el Apartado A fracciones I y III, que disponen esencialmente que la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones relativas; que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, las que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural y la elección de sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas.

<sup>27</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.



encuentra comprendido en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>28</sup> y en la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>29</sup>.

Dadas las circunstancias específicas del caso, **la suplencia de los motivos de disenso debe ser total**, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>30</sup>.

Bajo esa perspectiva se advierte que la pretensión de la promovente es que se revoque la resolución impugnada para que se analice el fondo del asunto, así como la convocatoria de once de febrero y la integración del Consejo Electoral para que, en su caso, se reponga el procedimiento electivo.

**Así, se tienen como agravios, los siguientes:**

La parte actora indica que tuvo conocimiento de la convocatoria para la elección de la Coordinación Territorial el doce de febrero, ya que en esa fecha se publicó dicho documento y si se hace un cómputo correcto, las notificaciones por estrados surten efectos hasta el día siguiente -como sucedió en el caso- y si la publicación surtió efectos el trece de febrero, el plazo para impugnar la convocatoria transcurrió del catorce al diecinueve

<sup>28</sup> Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo 1, Jurisprudencia. Páginas 125 y 126.

<sup>29</sup> Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo 1, Jurisprudencia. Páginas 126 y 127.

<sup>30</sup> Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo 1, Jurisprudencia. Páginas 295 y 297.

siguiente, sin contar el quince ni el dieciséis de ese mes por ser inhábiles<sup>31</sup>.

Así, la actora señala que si la demanda se interpuso el diecinueve de febrero, es obvio que fue presentada dentro del plazo previsto en la ley, que es dentro de los cuatro días hábiles siguientes; por lo que la resolución impugnada no se emitió conforme a Derecho y la demanda debe ser admitida para que se analicen los agravios que expuso.

La promovente también sostiene que pretendió presentar su escrito de demanda ante el Consejo Electoral el dieciocho de febrero, sin embargo sus integrantes se negaron a recibirlo, por lo que tuvo que acudir nuevamente hasta el día siguiente (diecinueve) pero como continuaban negándose a recibir su medio de impugnación tuvo que presentarlo directamente ante el Tribunal local.

Según la parte actora, la actuación contumaz del Consejo Electoral fue manifiesta para la autoridad responsable y así lo plasmó en la resolución impugnada, sin embargo no se tomó en cuenta dicha circunstancia.

Para la promovente, el Tribunal local dejó de lado su pertenencia a un pueblo originario, lo que quedó demostrado en los autos del juicio local, y con la resolución impugnada se negó su derecho de acceder a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, porque al no admitir su demanda, se violaron las formalidades esenciales del procedimiento.

---

<sup>31</sup> Al ser sábado y domingo, según refiere la parte actora.



Además, la actora indica que está de acuerdo con lo sostenido en el voto particular emitido por una magistratura del Tribunal local y que consta en la resolución impugnada.

En mérito de lo que expone, la parte actora solicita que se revoque la resolución impugnada para que se analicen sus agravios y se reponga el procedimiento desde su primera etapa.

### III. Controversia.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y con base en ello debe ser confirmada o, si, por el contrario, el sustento plasmado por el Tribunal local, en efecto obstaculiza el derecho de acceso a la justicia de la parte actora y procede su modificación o revocación.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Dada la estrecha similitud entre los motivos de disenso expresados, esta Sala Regional los analizará en forma conjunta, al tenor de lo que señala la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>32</sup>.

En ese orden de ideas, tal como quedó asentado en líneas precedentes, la controversia del presente caso se centra en analizar las razones y fundamentos que el Tribunal local plasmó en la resolución impugnada, para determinar que la demanda del juicio local debía ser desechada de plano al ser presentada en forma extemporánea.

---

<sup>32</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 128.

Bajo ese supuesto, de la síntesis de agravios plasmada en la presente sentencia, se desprende que la parte actora esencialmente señala que la improcedencia decretada por la autoridad responsable es indebida, porque si sostuvo que la publicación de la convocatoria de la elección de la Coordinación Territorial debía equipararse a la notificación por estrados, según la ley, ésta surte efectos al día siguiente de la publicación, por lo que presentó su demanda en tiempo.

En esa tesitura, para esta Sala Regional los agravios esgrimidos por la promovente son esencialmente **fundados**, porque al no existir constancia fehaciente de la fecha en la que el Consejo Electoral fijó la convocatoria para la elección de la Coordinación Territorial, el Tribunal local debía tener como válida la fecha en que presentó su demanda y llevar a cabo una interpretación que le favoreciera.

Esto es así, porque aun cuando el Tribunal local reconoció que el referido Consejo Electoral **no había remitido constancias que acreditaran la publicación del acto impugnado (convocatoria)** en los términos que precisó y no tenía evidencia de la fecha en la que ocurrió, utilizó la manifestación de dicha autoridad para hacer un cómputo y además tomó en cuenta lo señalado por la promovente para hacer otro conteo del plazo para presentar su demanda.

En ese tenor, si existía controversia en cuanto a la fecha de conocimiento del acto impugnado, se considera que la extemporaneidad de la demanda no resultaba clara ni evidente para desecharla de plano, por lo que debió admitirse.



En efecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2001<sup>33</sup> de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, expuso que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la persona que promueve un medio de impugnación tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como válida **aquella en que presente su demanda, y ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.**

Esto, porque las causas o motivos de improcedencia deben estar plenamente acreditados, ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, y en caso de duda, no debía desecharse el escrito de demanda respectivo.

En ese sentido, en la demanda de juicio local la parte actora indicó **bajo protesta de decir verdad**, que tuvo conocimiento de la existencia de la convocatoria cuya nulidad demandó el doce de febrero<sup>34</sup> y tal como se indicó, la autoridad responsable dio mayor valor a lo informado por el Consejo Electoral aun sin constancias de su dicho.

Según la óptica del Tribunal local, había dos interpretaciones para sostener la improcedencia y decretar el desechamiento de plano de la demanda, lo que a juicio de esta Sala Regional no fue acertado, ya que se reitera que ante la falta de certidumbre sobre la fecha de conocimiento y la forma de publicación de la convocatoria, debía haberse juzgado con perspectiva intercultural, que es la debida en este tipo de casos.

<sup>33</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>34</sup> Lo que es visible en la foja 2 del Cuaderno Accesorio Único anexo al principal que fue remitido por la autoridad responsable.

Inicialmente, para computar el plazo según la publicación de la convocatoria, el Tribunal local emitió los siguientes razonamientos:

- Al tener como fecha cierta la informada por el Consejo Electoral (once de febrero) el Tribunal local indicó que según el artículo 68 de la Ley Procesal Electoral local, los actos o resoluciones que se hagan públicos, entre otros, mediante su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o por la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, no requieren de notificación personal.
- Además, la autoridad responsable expuso que las notificaciones por estrados surten efectos al día siguiente de su publicación o fijación<sup>35</sup> y dado que la convocatoria se había colocado en los lugares de costumbre en los cinco Barrios del Pueblo y en la sede de la Coordinación de Enlace Territorial, se entendía que dicha fijación era **equivalente a los estrados**.
- Para el Tribunal local, si la convocatoria impugnada se había colocado el once de febrero, el plazo para controvertirla había transcurrido del **trece al dieciocho** siguiente, sin contar los días inhábiles<sup>36</sup> porque al haberse fijado el once surtió efectos al día siguiente de su publicación.

No obstante, la autoridad responsable efectuó otra interpretación sobre el cómputo del plazo en la presentación de la demanda de

---

<sup>35</sup> De conformidad con el artículo 67 último párrafo de la Ley Procesal Electoral local.

<sup>36</sup> Sábado quince y domingo dieciséis de febrero.



la promovente para corroborar que, desde su perspectiva, aun tomando en cuenta lo dicho por la misma actora, fue presentada fuera del plazo previsto en la ley.

Respecto del cómputo del plazo según la fecha de conocimiento del acto controvertido por la actora, el Tribunal local expuso:

- Sobre la manifestación de la promovente acerca de que tuvo conocimiento del acto (convocatoria) **el doce de febrero**, la autoridad responsable sostuvo que en ese caso, el plazo para controvertirla había sido del **trece al dieciocho** de febrero, por lo que al ser presentada hasta el diecinueve siguiente, también desde ese punto de vista, la demanda fue promovida en forma extemporánea.

Como se desprende de ambas interpretaciones, según la autoridad responsable era manifiesto e indudable que se había actualizado una causal de improcedencia, y con independencia de que la parte actora hubiera comparecido como integrante de un pueblo originario de la Ciudad de México, no podría soslayarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio local.

\*\*\*

No obstante lo razonado por el Tribunal local, a juicio de esta Sala Regional, la necesidad de efectuar dos interpretaciones sobre los hechos para corroborar la temporalidad en la presentación de la demanda **no hace que la causa de la improcedencia sea un hecho manifiesto ni indudable.**

Así, tal como se indicó previamente, ante la controversia en cuanto a la fecha de conocimiento del acto impugnado, la demanda debió admitirse; máxime si tal como lo asentó el

Tribunal local, era posible hacer interpretaciones acerca del momento en que surtió efectos la notificación de la convocatoria impugnada, y con base en ellas, válidamente podría dotarse de una tutela más amplia a la promovente.

En ese contexto, con los razonamientos que vertió la autoridad responsable para motivar su determinación **tampoco se genera certeza** sobre el criterio que debe prevalecer respecto de la notificación que presuntamente efectuó el Consejo Electoral o las características que revisten este tipo de publicaciones sobre actos relativos a procesos electivos de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México que se deben tener como notificaciones para efectos procesales.

Menos todavía si para arribar a dicha conclusión hizo una interpretación de la norma al equiparar la fijación de la convocatoria a la notificación por estrados según la Ley Procesal Electoral local sin tener los elementos necesarios para ello, ni tener constancia o evidencia de cuándo ocurrió, sin embargo se atuvo a que en el informe circunstanciado se indicó que ésta había sido emitida y publicitada el once de febrero.

En esa tesitura, la autoridad responsable no debió perder de vista que de conformidad con lo que señala el artículo 2 apartado A fracción VIII de la Constitución, la promovente como habitante de un pueblo originario, tiene el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Aunado a lo anterior, el derecho de acceso a la justicia se encuentra comprendido en el artículo 17 de la Constitución, cuyo párrafo tercero dispone además que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las



autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En ese mismo tenor, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 28/2011<sup>37</sup>, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE** expuso que tratándose de personas y comunidades indígenas, las normas que imponen cargas procesales deben ser interpretadas de la forma que resulte más propicia a sus intereses, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarles en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

Cabe señalar que **aun con la manifestación de la actora respecto del conocimiento de la convocatoria emitida por el Consejo Electoral para la elección de la Coordinación Territorial, tampoco podría tenerse como un hecho incontrovertible o indudable para desechar su demanda de juicio local**, ya que no había constancias que permitieran inferir, aun en forma indiciaria, la fecha efectiva de publicación de la citada convocatoria o los sitios en los que fue colocada, y por tanto, **que la actora hubiera tenido pleno conocimiento de su contenido**.

Eso, al no soslayar que aun cuando en autos del juicio local obren la acreditación de la promovente como la carta compromiso para participar en la elección de la Coordinación Territorial; la acreditación de la actora como candidata de la Planilla 3 de quince de febrero, así como el escrito de dieciocho de febrero en

---

<sup>37</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

el que el Consejo Electoral le solicita que retire una lona con propaganda<sup>38</sup>, ya que dichos documentos **aluden a la fecha de la convocatoria, pero no a la de su publicación.**

Esto, porque salvo la manifestación del Consejo Electoral, lo cierto es que éste no allegó alguna documental adicional que permitiera corroborar la forma de publicidad del referido instrumento.

Incluso tal como lo señala la promovente, en la resolución impugnada se señaló que el Consejo Electoral había sido omiso en tramitar y remitir las constancias de publicitación del juicio local<sup>39</sup>, por lo que se amonestó públicamente a dicho órgano.

De ahí que para este órgano colegiado fue indebido que el Tribunal local aseverara que era **indubitable** la fecha en la que se publicó el citado instrumento sin tener más que la sola manifestación de la entidad responsable en esa instancia, lo que no era adecuado al existir controversia entre las partes en ese aspecto.

Si bien dicha autoridad (Consejo Electoral) también está conformada por personas integrantes del Pueblo y fueron designadas por las Mesas Directivas de los Barrios<sup>40</sup>, en el caso se estima que como autoridad responsable de los actos reclamados por la parte actora en la instancia previa, estaba obligada a hacer llegar al Tribunal local la documentación para sostener la legalidad de sus actos -o éste estuvo en condiciones de requerirlo-, lo que no es una carga desproporcional en

---

<sup>38</sup> Visibles en las fojas 33, 11 y 32, de Cuaderno Accesorio Único.

<sup>39</sup> Previstos en los numerales 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral local.

<sup>40</sup> Según se desprende de la foja 30 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.



términos de lo que señala la jurisprudencia 18/2015<sup>41</sup> de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**<sup>42</sup>.

Se estima que la falta de constancias respecto de la publicidad de la convocatoria impugnada por la parte actora es una circunstancia que debió operar en contra de la autoridad entonces responsable -Consejo Electoral- y en esa tesitura, ante la falta de certeza sobre la fecha en la que la convocatoria impugnada se dio a conocer a integrantes del Pueblo y personas interesadas, **debía tenerse como cierta la fecha de presentación del escrito de demanda de la actora.**

Lo anterior, al tenor de lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal en la ya invocada jurisprudencia 8/2001<sup>43</sup> - **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO-**, porque ante la ausencia de constancias respecto de la difusión de la convocatoria del proceso electivo, la simple manifestación de la actora sobre la data en la que tuvo conocimiento de ésta, tampoco podría tomarse como parámetro, ya que si no fue publicitada en forma

---

<sup>41</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>42</sup> En la que se señala que la suplencia de la queja no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

<sup>43</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

debida, no podría tenerse convicción plena de que la promovente hubiera tenido pleno conocimiento de su contenido.

Luego, es inconcuso que al no tener evidencia sobre la fecha de publicación del acto que se reclama, debe tenerse como válida **aquella en que la actora presentó su demanda, y ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento**, tal como se sostiene en la jurisprudencia citada; máxime en casos como en el actual, en donde acude una persona que forma parte de un pueblo originario y en el que debe juzgarse con una perspectiva en la que se maximicen sus derechos a efecto de lograr una tutela judicial efectiva.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 28/2011<sup>44</sup>, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE** expuso que tratándose de personas y comunidades indígenas, las normas que imponen cargas procesales deben ser interpretadas de la forma que resulte más propicia a sus intereses, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarles en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

En tal virtud, es inconcuso que ante la falta de certeza de la fecha en la que se fijó la convocatoria, **debe tenerse como cierta aquella en la que la actora presentó su demanda**, y por ende, ésta debe tenerse como presentada en tiempo.

---

<sup>44</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.



No pasa desapercibido que en su demanda la promovente señala que atendiendo al propio criterio de la autoridad responsable, si la notificación de la convocatoria es similar a la publicación en estrados, el plazo para que promoviera el juicio local debía ser tomado en cuenta a partir del día siguiente de aquél en que surtió efectos dicha notificación -lo que según el Tribunal local era al día siguiente de su fijación, en términos del numeral 67 último párrafo de la Ley Procesal Electoral local-, por lo que presentó su ocurso dentro del plazo de cuatro días.

En el caso se estima que le asiste razón desde la perspectiva de que el Tribunal local no debía llevar a cabo una interpretación restrictiva para desechar su demanda, sino que atendiendo a la obligación de juzgar con perspectiva intercultural en todo caso debía maximizar el derecho de acceso a la jurisdicción de la promovente.

Lo anterior, atendiendo al sentido de la jurisprudencia 15/2010<sup>45</sup> - en lo que al caso aplique-, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA** en la que se señala que los supuestos normativos sobre las notificaciones por estrados y periódicos oficiales son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas en la legislación, sin embargo, tratándose de juicios promovidos por integrantes de pueblos o comunidades indígenas<sup>46</sup>, se debe

<sup>45</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

<sup>46</sup> Acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989 mil novecientos ochenta y nueve.

atender a las costumbres y especificidades culturales respectivos para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado y las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a quienes formen parte de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar.

Ello, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, **caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.**

Tal circunstancia (la falta de documentales que acreditaran la comunicación efectiva de los actos del proceso electivo) debía tomarse en consideración por la autoridad responsable al momento de resolver el juicio local, ya que debían existir al menos indicios de que los actos sobre el proceso electivo fueron difundidos previamente y conocidos por las personas del Pueblo - lo que incluye a quienes participaron como candidatas en la elección-.

Así, el Tribunal local estaba constreñido a privilegiar el análisis del asunto desde la perspectiva que más favoreciera a la parte actora, sin llevar a cabo interpretaciones restrictivas o tendenciosas.

Bajo tales condiciones, para este órgano colegiado la resolución impugnada debe ser **revocada**, ya que la falta de certeza sobre la fecha cierta de los actos del proceso electivo en que participó la actora no debió causarle un perjuicio ni hacer nugatorio su derecho de acceso a la justicia electoral local.



En ese sentido, se reitera que la falta de documentación que corroborara el dicho del Consejo Electoral como autoridad responsable del juicio local debe operar en favor de la actora y no en su contra, por lo que el juicio local debe ser instruido en sus términos y de no encontrar alguna causa efectivamente indudable y manifiesta de improcedencia, el Tribunal local debe conocer de la controversia sometida a su jurisdicción.

Esto último, sin que pase desapercibido que en la resolución impugnada el Tribunal local declaró la improcedencia respecto de la impugnación vertida contra la integración del Consejo Electoral, aspecto del que tampoco hay constancia de alguna difusión sobre su conformación definitiva y contra lo cual, la parte actora esgrimió agravios en la instancia local.

Bajo esa tesitura, la obligación de analizar con perspectiva intercultural las controversias vinculadas con los derechos de personas o comunidades indígenas -o pueblos originarios como en el caso- implica su análisis integral y con base en tal obligación, **el asunto debe ser analizado en su conjunto.**

Por ende, el desechamiento decretado por la autoridad responsable respecto de la conformación del Consejo Electoral también debe ser revocado, habida cuenta de que el Tribunal local debía analizar los agravios esgrimidos por la parte actora con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Al respecto, véase el sentido de la jurisprudencia 22/2018 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.

Así, en términos de lo que señalan los artículos 2 apartado A fracción VIII y 17 tercer párrafo de la Constitución, el Tribunal local debe suplir en forma total los agravios, y por ende, debe analizar en forma integral la demanda presentada -ante los motivos de disenso esgrimidos contra las actuaciones del Consejo Electoral-, dada la vinculación de los agravios que hace valer respecto de la convocatoria impugnada, los actos ejercidos por dicho órgano, así como su inconformidad sobre su conformación definitiva.

Esto último, en atención al deber de juzgar con una perspectiva intercultural, circunstancia que opera en las impugnaciones presentadas por personas que pertenecen a un pueblo originario, así como a la suplencia total de agravios prevista en la jurisprudencia 13/2008<sup>48</sup> de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, que dispone que en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se planteen, entre otros, sus derechos para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, **sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta**, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes, lo que es acorde con el artículo 17 de la Constitución<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

<sup>49</sup> Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales, ya que el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu



De ahí que en términos de dicha suplencia aun ante la ausencia total de agravios, sea dable revocar la resolución impugnada, para efecto de que se emita otra con el análisis intercultural y conjunto necesario para resolver la controversia del juicio local, tal como se expuso.

A efecto de cumplir lo anterior, se otorga a la autoridad responsable, un plazo de **treinta días hábiles para emitir y notificar la resolución que corresponda**, debiendo informar del cumplimiento dado a la presente determinación con las constancias que lo acrediten, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en la demanda del juicio local; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva

---

garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Rojas quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR<sup>50</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>51</sup> RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-201/2020<sup>52</sup>**

Emito este voto particular porque no estoy de acuerdo con el criterio de la mayoría, ya que:

1. no coincido con las razones respecto de la personería en este Juicio federal; y
2. a mi juicio considerando la fecha en que la actora manifestó que conoció la elección del Consejo Electoral y la Convocatoria, la demanda que originó el Juicio local era extemporánea.

▪ **CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA**

Quien se ostentó como representante de la actora presentó una demanda (que originó el Juicio local) en la que destacadamente controvirtió la Convocatoria; al efecto, manifestó que la convocatoria para elegir al Consejo Electoral se dio a conocer el 24 (veinticuatro) de enero, que esa elección fue el 26 (veintiséis) siguiente y que tuvo conocimiento de la existencia de la Convocatoria el 12 (doce) de febrero.

<sup>50</sup> Con fundamento en los artículos 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>51</sup> Con la colaboración de Silvia Diana Escobar Correa y Minoa Geraldine Hernández Fabián.

<sup>52</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos del glosario de la sentencia de la cual forma parte y me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2020 (dos mil veinte), salvo que señale otro año de manera expresa.

Adicionalmente, utilizaré el siguiente término:

**Convocatoria** Convocatoria de 11 (once) de febrero de 2020 (dos mil veinte) para la elección de la Coordinación Territorial.



El Tribunal local determinó que la actora había controvertido tanto la elección del Consejo Electoral como la Convocatoria y desechó la demanda que originó el Juicio local, al estimar que fue presentada fuera de los plazos previstos por la normativa electoral.

Respecto a la elección del Consejo Electoral, el Tribunal local estableció que era evidente la extemporaneidad de la demanda ya que si esa elección fue el 26 (veintiséis) de enero, el plazo para controvertirla transcurrió del 27 (veintisiete) al 30 (treinta) siguientes, y la demanda se presentó hasta el 19 (diecinueve) de febrero.

Por lo que hace a la Convocatoria, el Tribunal local determinó que el Consejo Electoral la había emitido el 11 (once) de febrero y advirtió que se había ordenado su publicación en los lugares de costumbre y en la Coordinación Territorial, pero dicho consejo no le había enviado las constancias que acreditaran tal publicación, aunque así lo señaló en su informe circunstanciado; por tanto, el Tribunal local tuvo como fecha cierta de publicación de la Convocatoria, la informada por el Consejo Electoral: 11 (once) de febrero.

Con base en la fecha de publicación de la Convocatoria, el Tribunal local consideró que el plazo para presentar la demanda transcurrió del 13 (trece) al 18 (dieciocho) de febrero, pues su fijación en los 5 (cinco) Barrios del Pueblo y en la sede de la Coordinación Territorial era equivalente a los estrados y por ello surtía efectos al día siguiente de tal fijación, además que no debía considerar los días inhábiles.

Además, con base en la fecha en que la actora señaló que conoció de la Convocatoria, el Tribunal Local determinó que el plazo para presentar la demanda también transcurrió del 13 (trece) al 18 (dieciocho) de febrero, y si la demanda fue presentada el 19 (diecinueve) siguiente, era extemporánea.

Puesto que la actora no estuvo conforme con esa resolución, acudió ante esta Sala Regional, manifestando -esencialmente- que la demanda que originó el juicio local era oportuna.

▪ **¿QUÉ RESOLVIÓ ESTA SALA REGIONAL?**

La Sala Regional, por mayoría, revocó la Resolución impugnada, al considerar que la demanda que originó el Juicio local se presentó de forma oportuna.

En la sentencia, se reconoce la personería de quien se ostenta como representante de la actora, ya que de las constancias que hay en el expediente se desprende que la promovente otorgó a dicha persona la calidad de representante general ante el Consejo Electoral y con base en esa representación presentó la demanda del Juicio local, aunado a que la autoridad responsable reconoció tal representación.

En el estudio de fondo, la Sala sostuvo su determinación en que no existía constancia fehaciente sobre la fecha en que el Consejo Electoral fijó la Convocatoria o de que la actora hubiera tenido pleno conocimiento de su contenido y de los actos del proceso electivo, por lo que estimó que, al juzgar con perspectiva intercultural, ante la falta de certeza, el Tribunal local debió tener como cierta la fecha en que la actora presentó la demanda, máxime si -como lo asentó el Tribunal local- era posible hacer 2



(dos) interpretaciones acerca del momento en que surtió efectos la notificación de la Convocatoria.

Asimismo, la Sala consideró que, dado que en la Resolución impugnada también se determinó la improcedencia de la impugnación contra la integración del Consejo Electoral, y tampoco había constancia de alguna difusión sobre su conformación definitiva, el asunto debía ser analizado en su conjunto; razón por la que se revocó el desechamiento de la impugnación respecto de la conformación del Consejo Electoral.

▪ **¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO PARTICULAR?**

No estoy de acuerdo con la sentencia de la cual forma parte este voto, en los siguientes 2 (dos) temas.

**1. Razones respecto de la personería**

Considero que el Tribunal local tácitamente reconoció el carácter al promovente para presentar un medio de impugnación en nombre de la actora, y por esa razón en este Juicio de la ciudadanía debemos reconocerle también ese carácter y tener por cumplido el requisito correspondiente.

En efecto, la demanda que originó el Juicio local fue firmada por la persona que se ostentó como representante de la actora ante el Consejo Electoral; y en la Resolución impugnada se determinó que acudió a juicio la ciudadana (a quien le otorgó la calidad de actora), a través de su representante, aunque no analizó tal calidad expresamente.

En ese sentido, para mí, esa es la única razón por la que en este Juicio de la ciudadanía debimos tener por cumplido el requisito de personería.

## **2. Con base en las manifestaciones de la actora, la demanda que originó el Juicio local era extemporánea**

Coincido con lo sostenido por en la sentencia en cuanto a que el Consejo Electoral -autoridad responsable en el Juicio local-, solo manifestó que la Convocatoria fue publicada el 11 (once) de febrero, pero no lo acreditó.

También coincido con que el Tribunal local no tenía los elementos para equiparar la fijación de la Convocatoria a la notificación por estrados, ya que para ello era necesario conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo del Pueblo<sup>53</sup>.

Sin embargo, no coincido con lo establecido en la sentencia en cuanto a que, ante la falta de certeza, el Tribunal local debió tener como cierta la fecha en que la actora presentó la demanda.

Por ello, atendiendo a la fecha en que la actora manifestó que conoció la convocatoria para la elección del Consejo Electoral, y de la Convocatoria, **la demanda que originó el Juicio local era extemporánea** y -por tanto- debimos confirmar la Resolución impugnada.

Reitero, conforme a la demanda que originó el Juicio local, la actora manifestó que la convocatoria para elegir al Consejo Electoral se dio a conocer el 24 (veinticuatro) de enero y que esa elección fue el 26 (veintiséis) siguiente.

---

<sup>53</sup> En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 15/2010 emitida por la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA** (citada en la sentencia).



Por lo que hace a la Convocatoria, advierto que no fue controvertido que se emitió el 11 (once) de febrero, pues la actora así lo señaló en la demanda que originó el Juicio local y también lo informó el Consejo Electoral; tampoco fue controvertido que la Convocatoria se hubiera publicado, porque la actora no manifestó eso, sino que señaló que ella la conoció el 12 (doce) de febrero, mientras que el Consejo Electoral informó que la Convocatoria fue publicada el día anterior.

Así, ante la manifestación expresa de la actora que en su demanda señala *“... la actora de este juicio (sic) conocimiento de la convocatoria el día 12 de febrero de 2020, ya que esa fue la fecha en que se hizo la publicación de la mencionada convocatoria...”*, considero -como hizo el Tribunal local-, que debimos tomar como la fecha cierta en que la actora conoció el acto impugnado esa, pues ella misma nos dijo que ese día conoció la Convocatoria.

En relación con esto, en la sentencia, se señala: *“Cabe señalar que aun con la manifestación de la actora respecto del conocimiento de la convocatoria emitida por el Consejo Electoral para la elección de la Coordinación Territorial, tampoco podría tenerse como un hecho incontrovertible o indudable para desechar su demanda de juicio local, ya que no había constancias que permitieran inferir, aun en forma indiciaria, la fecha efectiva de publicación de la citada convocatoria o los sitios en los que fue colocada, y por tanto, que la actora hubiera tenido pleno conocimiento de su contenido.”*

Difiero de esta afirmación. Para mí, el hecho de que la propia actora nos diga que conoció la Convocatoria el 12 (doce) de febrero nos permite tener certeza de tal hecho y afirmar que no

hay constancias que acrediten que -a pesar de lo que ella misma nos dice- no la conoció plenamente, implica desvirtuar los dichos de la propia actora.

Por ello, considerando que en términos del artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local<sup>54</sup> el plazo que tenía la actora para interponer su demanda era de 4 (cuatro) días a partir del día siguiente a aquel en que hubiera conocido el acto impugnado, estimo que con independencia de cuándo surtiera efectos la publicación de la Convocatoria, atendiendo a que sabíamos con certeza -pues ella misma nos lo dijo- la fecha en que conoció los actos impugnados, debimos hacer el cómputo a partir del 12 (doce) de febrero.

Así, para mí no es posible considerar como fecha de conocimiento de la elección e integración del Consejo Electoral y de la Convocatoria el día de la presentación de la demanda, pues existe una prueba en contrario -el dicho de la actora-, como lo señala la parte final de la jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**<sup>55</sup>.

De ahí que, atendiendo a lo que la actora manifestó en la demanda que originó el Juicio local y en la que presentó ante esta Sala Regional, considero que debimos confirmar la Resolución impugnada.

---

<sup>54</sup> Artículo 42. Todos los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

[...]

<sup>55</sup> Citada en la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Por ello, emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.